

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-004-16

QUE CONOCE EL RECURSO RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA CONCESIONARIA DE SERVICIO PÚBLICO DE READIODIFUSIÓN TELEVISIVA TELECABLE SABANETA, S. R. L. CONTRA LA COMUNICACIÓN NO. DE-0003940-14 O IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACERVO 14021642 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO.”

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo en cumplimiento de las atribuciones que le confieren la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014.

Antecedentes.-

1. En fecha 7 de octubre del 2013, la compañía **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, (en lo adelante por su denominación social o “**TELECABLE EL VALLECITO**”) mediante correspondencia No. 120972, presentó por ante el **INDOTEL** una solicitud de concesión para *operar el servicio de televisión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, la cual está conformada por los Municipios San Ignacio de Sabaneta, Villa Los Almácigos y Monción.*

2. Al momento de que dicha empresa hiciera la presentación de la documentación necesaria para la evaluación de su solicitud, el departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que dicha tales documentaciones se encontraban incompletas, por lo que el órgano regulador, a través de su Director Ejecutivo, en fecha 12 de diciembre de 2013 y 21 de agosto de 2014, mediante comunicaciones Nos. DE-0003463-13 y DE-0002763-14, procedió a solicitar los documentos faltantes a los fines de completar las informaciones requeridas para el conocimiento de su solicitud de concesión.

3. El día 8 de agosto de 2014, mediante la correspondencia marcada con el No. 131453, **TELECABLE EL VALLECITO** procedió a depositar todos los documentos solicitados, a los fines de que este órgano regulador, a través del departamento correspondiente de determinar, luego de un análisis multidisciplinario de las documentaciones depositadas en ocasión de la solicitud de concesión realizada, si esta empresa cumple los requisitos de presentación de su solicitud, establecidos de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones y Licencias”) y el Reglamento del servicio de Difusión por cable.

4. Posteriormente, realizado el análisis y la evaluación del expediente de solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO**, y de conformidad con lo dispuesto en el

literal primero del artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Licencias, la Dirección Ejecutiva, el 15 de agosto de 2014, mediante comunicación No. DE-0003210-14-14, informó a **TELECABLE EL VALLECITO**, que su solicitud cumplía con los requisitos de presentación establecidos en el marco legal aplicable para tales fines, y que por tanto debería proceder a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en los literales segundo y tercero del artículo 21 del Reglamento de Concesiones y Licencias, todo esto con el objetivo, de que cualquier persona con un interés legítimo pueda formular observaciones u objeciones.

5. En obediencia al requerimiento formulado por parte del **INDOTEL**, **TELECABLE EL VALLECITO** procedió a realizar esta publicación el día 8 de septiembre de 2014, en la página 8 de la sección de “Clasificados” del periódico “HOY”, todo lo anterior consta en la correspondencia No. 132420, mediante la cual dicha compañía pone al conocimiento del órgano regulador el cumplimiento dado a las instrucciones de publicación dadas mediante comunicación No. DE-0003210-14, recibida el 15 de agosto de 2014.

6. En el ínterin del conocimiento de este proceso de solicitud de concesión por parte del órgano regulador, el 16 de septiembre de 2014, la concesionaria de servicios públicos de difusión por cable, **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, depositó por ante el **INDOTEL**, mediante correspondencia No. 132749, una solicitud de copia certificada de los siguientes expedientes:

1. ***“Copia certificada del expediente correspondiente a la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, presentada a ese órgano regulador por la empresa Telecable El Vallecito, S. R. L., conforme a la publicación realizada en el periódico Hoy de fecha 8 de septiembre del 2014, incluyendo los informes de evaluación legal, técnico y económico elaborados por la Gerencia Técnica del órgano regulador sobre la referida solicitud.*”**
2. ***Copia de los expedientes de concesiones otorgadas para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez o en alguno de sus municipios, incluyendo a la empresa Telecable Sabaneta, S. R. L.***

7. En atención a la anterior solicitud, el **INDOTEL**, procedió a dar cumplimiento a la misma, conforme consta en la comunicación No. DE-0003642-14, dirigida el 6 de octubre de 2014, por esta Dirección Ejecutiva al abogado constituido y apoderado especial de **TELECABLE SABANETA**, en la cual se hizo formal entrega de *la copia certificada de la documentación de la sociedad comercial TELECABLE EL VALLECITO*.

8. En fecha 16 de septiembre de 2014, **TELECABLE SABANETA**, reintrodujo su solicitud mediante correspondencia No. 132750 por ante el **INDOTEL**, en la cual requirió: “(...)Que se nos expida una certificación donde se haga constar el listado de las prestadoras autorizadas por el **INDOTEL** para la prestación de servicio de difusión por cable y televisión por suscripción en la provincia Santiago Rodríguez o en cualquiera de sus municipios en particular, sin importar la tecnología que utilicen para la prestación de sus servicios (...)”, ante esto, el 6 del mes de octubre de 2014, el órgano regulador a través de

esta Dirección Ejecutiva, nuevamente procedió a informarle a través de la comunicación No. DE-0003641-14, las informaciones solicitadas.

9. El 8 de octubre del 2014, el abogado constituido y apoderado especial, actuado en representación de la compañía **TELECABLE SABANETA**, mediante la correspondencia No. 133447, procedió a realizar una reiteración de los términos de su correspondencia No. 132749, solicitando "(...) *el análisis de mercado y los informes producidos por la Gerencia Técnica para este caso (...)*". En consecuencia y con la finalidad de cumplir con los principios de eficiencia, competencia, juridicidad y publicidad, que deben ser garantizados en todas las actuaciones administrativas, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió el 28 de octubre de 2014, mediante la comunicación DE-0003940-14, a comunicarle a **TELECABLE SABANETA**, lo siguiente:

"(...) En ese sentido le comunicamos que, en cuanto a la solicitud de que le sean expedidas copias de los expedientes de concesiones otorgadas para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez, sírvase encontrar dicha información anexos a la presente comunicación,

*Sin embargo, en cuanto a sus solicitud de remisión de los informes y el análisis de mercado producido por la Gerencia Técnica, tenemos a bien informarle que, a la luz de lo que dispone el numeral "h" del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, constituye una excepción a la obligación de informar, la remisión de informaciones "Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno". En tal virtud, y tomando en consideración que el Consejo Directivo del **INDOTELN**, aún no ha decidido respecto de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.** no resulta posible la remisión de dichos informes o evaluaciones. No obstante lo anterior, una vez sea decidida dicha solicitud, tal como establece la parte infine de la precitada disposición legal, el órgano regulador podrá, a solicitud de parte interesada, remitir dichos informes. (...)"*

10. En fecha 5 de noviembre de 2014, mediante correspondencia No. 134549, el licenciado Victor Manzanillo, abogado constituido y apoderado especial de **TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L.**, interpuso un recurso de reconsideración contra la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642, de fecha 24 de octubre de 2014, emitida por esta Dirección Ejecutiva, descrita previamente en el numeral que antecede, en cuyo petitorio solicita lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: Que se acoja en la forma el presente recursos de reconsideración interpuesto por **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número 14021642 (DE-0003940-14), con fecha 24 de octubre de 2014, mediante la cual esa Honorable Dirección Ejecutiva se niega a remitir a **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** los informes y el análisis de mercado producido por el **INDOTEL** con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus Reglamentos.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la decisión del Director Ejecutivo marcada con el número **14021642 (DE-0003940-14)**, con fecha **24 de octubre de 2014**, por las razones expuestas en el presente recurso y, en consecuencia, **DISPONER** la entrega en favor de la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** del análisis de mercado requerido para determinar la factibilidad de la solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR la inmediata suspensión del plazo de prórroga dispuesto por el mismo Director Ejecutivo para el depósito del escrito ampliatorio de observaciones y objeciones a la solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO, S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del Director Ejecutivo del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 16 de septiembre de 2014, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, con el objetivo de preservar a la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S.R.L.**, en sus medios de defensa y en consecuencia, **OTORGAR** a **TELECABLE SABANETA, S.R.L.** un plazo razonable de quince (15) días calendario para presentación de observaciones y objeciones contados a partir de la entrega de la documentación faltante, para la garantía de todas las partes y mejor edificación del órgano regulador.

11. De igual forma, contra la comunicación referida comunicación, **TELECABLE SABANETA**, el día 7 de febrero de 2015, procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de medida cautelar, puesta a conocimiento del **INDOTEL**. el día 2 de marzo de 2015, mediante Auto No. 644-2015, siendo decidida la referida solicitud mediante sentencia No. 002-2016, dictada en fecha 20 de enero del 2016, por la Presidencia del referido Tribunal, en cuyo dispositivo establece:

“(...) PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por TELECABLE SABANETA, S. R.L., contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por falta de interés, por las razones dadas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA LIBRE, las costas pura y simplemente por tratarse de una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar .(....).”

12. Habiendo sido decidida la precitada solicitud de adopción de medidas cautelares, y no existiendo ningún impedido para continuar con el conocimiento del objeto que nos ocupa, en virtud del apoderamiento realizado a este Director Ejecutivo mediante del presente recurso de reconsideración presentado por **TELECABLE EL VALLECITO**, en el cual solicita, a este órgano, reconsidere la reserva de entrega de información, invocada al amparo de lo establecido en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, emitida mediante la comunicación No. DE-0003940-14 o

identificada con el número de acervo 14021642, de fecha 24 de octubre de 2014, y a los mismos fines, procede el estudio de los aspectos de forma y de fondo de los referidos pedimentos, en función de la competencia que le ha sido otorgada por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para tales fines.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO;**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en la especie, esta Dirección Ejecutiva, se encuentra apoderada para conocer de un denominado “Recurso de Reconsideración” interpuesto por la concesionaria **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, en contra de la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642, de fecha 24 de octubre de 2014;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1, “es una de las consecuencias más relevantes del imperio del Estado de Derecho”¹ y de esta manera la Constitución y las leyes han reconocido el derecho a los ciudadanos a interponer esta clase de recursos, como *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*² ;

CONSIDERANDO: En ese sentido, el legislador dominicano, mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), ha establecido el marco jurídico y determinado el procedimiento a seguir por los administrados para la interposición de esta clase de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las normas comunes de procedimiento para el dictado de actos administrativos establecidas, procede que este Consejo Directivo previo a cualquier pronunciamiento respecto de los recursos incoados, en primer término, examine su competencia para conocer de los mismos, que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que:

96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. [...]

¹ Paniagua, Enrique L. “Fundamentos del Derecho Administrativo”. Uned, Madrid, 2009. Página 509.

² Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente esta Dirección Ejecutiva se encuentra investida legalmente de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la Ley.

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *—lato sensu—* y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio*³, a su vez, dicho autor apunta que *tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre*⁴;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por **TELECABLE SABANETA** en contra de la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642, de fecha 24 de octubre de 2014, emitida por esta Dirección Ejecutiva ha sido interpuesta a los fines de que este órgano reexamine atentamente la postura asumida en su decisión;

CONSIDERANDO: Que luego de haber examinado los aspectos anteriores, resulta procedente que este Consejo Directivo verifique, previo a cualquier examen al fondo, si en la interposición del antes referido recurso presentado en contra de la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642, de fecha 24 de octubre de 2014, **TELECABLE SABANETA** ha cumplido los procedimientos y las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la interposición de tales recursos;

CONSIDERANDO: Que al efecto, el artículo 96.1, anteriormente citado, establece como una de las formalidades a ser observados por **TELECABLE SABANETA**, para la interposición de un recurso de esta naturaleza, que el mismo sea interpuesto dentro del plazo establecido por el referido artículo, de 10 días calendario, los cuales parten de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado;

CONSIDERANDO: Que, de una evaluación de las informaciones que constan en los antecedentes del presente acto, y al este recursos estar cifrado sobre una comunicación emitida por esta Dirección Ejecutiva, el plazo para la interposición del objeto que hoy nos

³ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

⁴ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

ocupa, iniciaría con posterioridad a la fecha en que la misma fue entregada por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** al solicitante, es decir, a **TELECABLE SABANETA**;

CONSIDERANDO: Que, al este Director Ejecutivo haber puesto en conocimiento de **TELECABLE SABANETA**, la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642, en fecha 24 de octubre de 2014, y esta concesionaria haber interpuesto su recursos de reconsideración contra este órgano el 5 de noviembre del año 2014, podemos concluir que el depósito de dicho recurso, se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley, conforme pudo ser verificado por esta Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades establecidas por la Ley, en efecto, como bien señala el recurrente, *“para el caso particular del recurso de reconsideración contra decisiones del Director Ejecutivo la ley no es limitativa en las causas”*, ya que si bien este recurso es una facultad otorgada a los administrados, de conformidad con lo precedentemente expuesto, el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece únicamente el procedimiento a seguir y las formalidades a las que se sujetan los recursos que pretendan interponerse en contra de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, con base a lo establecido previamente, no procedería la evaluación de esta Dirección Ejecutiva, del cumplimiento de **TELECABLE SABANETA**, a la formalidad de basar su recurso únicamente en las causas que la misma Ley determina;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Ley sobre los derechos de las personas en su relaciones con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, se establece que el acto que pretende ser recurrido por el administrado ante la Administración que lo ha dictado, debe reunir las características señaladas por esta normativa en su artículo 47, en el cual definen los actos catalogados recurribles, como aquellos que *“pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”*;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, la doctrina señala respecto a este tipo específico de recursos, es decir el recurso de reconsideración, que el mismo procede *tanto contra actos definitivos o aquellos que sin tener ese carácter impidan totalmente el trámite de la impugnación (actos asimilables) y también con respecto de los actos interlocutorios o de mero trámite siempre que se afecte un derecho o un interés legítimo del administrado*⁵;

CONSIDERANDO: Que el acto administrativo, es aquel que *resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, [...] la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada*⁶;

CONSIDERANDO: Que debido a que el objeto del presente se cifra sobre una acto administrativo dictado por este Director ejecutivo, como órgano competente para tales fines, dando respuesta a una solicitud iniciada por el administrado, finalizando con la emisión del mismo el objeto del requerimiento iniciado por el éste, razón que nos permite

⁵ Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

⁶ Dromi, Roberto. Acto Administrativo.- 4ª ed., Hispania Libros Buenos Aires (2008). Pág. 50-51

concluir, que nos encontramos frente a un acto definitivo y por tanto es procedente la interposición sobre éste del presente recurso;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, habiendo determinado que la acción fue interpuesta en tiempo hábil y que la misma cumple con los requisitos para su interposición, a su vez resulta necesario establecer si en este caso se encuentran presentes las condiciones necesarias para la existencia y el ejercicio de una acción. En ese sentido, es importante señalar que la acción en justicia es definida como el derecho que tiene una persona de solicitar a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica⁷;

CONSIDERANDO: Adicionalmente, la Ley Derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración No. 107-13, en su artículo 17, define como interesados en el procedimiento administrativo, a *quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva;*

CONSIDERANDO: Que, respecto a la capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, hemos de referirnos a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración No. 107-13, el cual refiere que *“tendrán capacidad de obrar en el procedimiento administrativo los órganos y entidades administrativas, las personas jurídicas las personas físicas mayores de edad”* por tanto al éstas prestadoras de servicios públicos dentro de la anterior habilitación realizada por la ley este Consejo Directivo entiende que **TELECABLE SABANETA** capacidad para la interposición de los presentes recursos;

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente reconocido por la ley, se puede colegir que al **TELECABLE SABANETA** al haber iniciado por ante el regulador una solicitud, y esta haber sido respondida mediante el acto sobre el cual hoy dicha concesionaria ha interpuesto el presente recurso de reconsideración, la ley le reconoce tácitamente el carácter de interesado y por tanto con capacidad e interés legítimo para presentar en el presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: Que una vez establecidas las anteriores consideraciones, procede que este Director Ejecutivo se avoque a un análisis de los argumentos sobre los cuales **TELECABLE SABANETA**, ha fundamentado la interposición del presente recurso de reconsideración;

CONSIDERANDO: **TELECABLE SABANETA** señala en su escrito de interposición del presente, que (i) *“TELECABLE SABANETA “más que solicitar la revisión en tal o cual sentido de la decisión tomada, queremos basar nuestro pedimento en la siguiente causa: evidente error de derecho [...] La decisión impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04, cuando en verdad se trata de un proceso administrativo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones. Tanto la Ley como su Reglamento contemplan plazos y garantías*

⁷ Tavares hijo, Froilán. “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”, Ed. Tiempo. Santo Domingo, Rep. Dom., 9na. Edición, Vol. 1, año 2003, p. 199.

procesales para las partes que tiene in interés legítimo en el proceso. En consecuencia se deben garantizar todos los derechos de las partes. La decisión de un órgano regulador creado y regido por una ley especial no puede basarse en una norma general. Se trata puesta de actos procesales que la administración debió haber cumplido y entregado a solicitud de partes, pero en cambio se negó a la entrega de las piezas esenciales, como es el caso del informe sobre el análisis de mercado que exige el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable en su artículo 14.2 [...] Entendemos pues que la decisión recurrida tiene una falta de fundamento jurídico, por la violación o incorrecta aplicación de la ley en el objeto, o violación de facultades regladas.”

CONSIDERANDO: Que igualmente, dicha empresa concesionaria establece que *“tanto le Ley como su Reglamento contemplan plazos y garantías procesales para las partes que tienen un interés legítimo en el proceso. En consecuencia se deben garantizar todos los derechos de las partes”*[...] **“TELECABLE SABANETA** es parte del proceso administrativo iniciado con motivo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, [...] “le asiste el derecho de tomar conocimiento de todas las piezas que conforman el expediente y hacer las observaciones u objeciones que amerite.” [...]el **INDOTEL** debe jugar el rol de facilitador, colocando a las partes interesadas envueltas en el proceso en las mejores condiciones para la defensa de sus posiciones” [...] “pero en cambio se negó a la entrega de las piezas esenciales, como es el caso del informe sobre el análisis de mercado que exige el Reglamento para el Servicio de Difusión por cable en su artículo 14.2” *“el objeto principal de la publicidad en este caso, es el de advertir a las partes interesadas ante la eventual afectación de sus intereses legítimos, para que estas procedan a preparar los argumentos que le permiten salvaguardar su inversión y edificar a la Administración Pública, que en su rol de regulador deberá escuchar, ponderar las posiciones de las partes y decidir para el mejor beneficio del mercado y de la colectividad involucrada ...] En materia de concesiones y licencias, la calidad actual o potencial de usuarios les da legitimación tanto judicial como administrativa: el carácter expansivo de la noción de parte en el procedimiento administrativo llega también al proceso judicial. Lo mismo aplica para el concesionario que, como **TELECABLE SABANETA**, ve potencialmente afectados sus intereses en el proceso. Esa afectación de intereses legítimos de otras personas o entidades transforma a éstas no en terceros sino en partes, en todo el sentido de la palabra”*

CONSIDERANDO: Que visto lo anterior, procede que el Director Ejecutivo se aboque al conocimiento de los argumentos sobre los cuales **TELECABLE SABANETA** fundamenta su recurso de reconsideración, ponderando al mismo tiempo la razonabilidad y apego a la Ley de las actuaciones de este órgano del **INDOTEL** que conllevaron a la reserva de la entrega de los informes y el análisis de mercado producidos por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en ocasión de las solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO** contenida en la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642, de fecha 24 de octubre de 2014;

CONSIDERANDO: Que los fines de establecer claramente el objeto del presente recurso de reconsideración, este Director Ejecutivo, entiende pertinente establecer el contexto en el cual ha surgido comunicación emitida por este órgano en respuesta a la solicitud de entrega del expediente correspondiente a la solicitud de concesión para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, realizada por **TELECABLE SABANETA**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, como se detalla en el desarrollo de los hechos o antecedentes que dieron lugar a la presente resolución, se puede establecer y comprobar, que el presente procedimiento se vincula tangencialmente con el referido proceso de solicitud de concesión para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO**;

CONSIDERANDO: Que, de tal forma, y de conformidad con el proceso de solicitud de concesión para el servicio de difusión por cable, establecido en los marcos legales aplicables, esto es, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencias) y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, los cuales claramente señalan que será el **INDOTEL** en su calidad de órgano regulador del sector de las telecomunicaciones, quien tiene exclusivamente la facultad de *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones,”*⁸

CONSIDERANDO: Que, el referido Reglamento de Concesiones y Licencias, establece en sus artículos 6, 19, 20, 21 y 22 los requisitos legales, económicos y técnicos de deberán cumplir, dentro del marco de la Ley, los solicitantes interesados en obtener una concesión para operar un servicios de difusión por cable, adicionalmente deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, en el Reglamento del Servicio de Difusión por cable.

CONSIDERANDO: Que, síntesis este procedimiento abarca por dos etapas la primera fase es resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada, que hace la Administración en la cual persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público, luego de verificado lo anterior, se inicia la segunda etapa, la cual es la fase de evaluación, análisis y ponderación por parte del Consejo Directivo, quien para el otorgamiento de la autorización tiene total e independiente facultad para otorgar o rechazar la misma, pues este como máxima autoridad del órgano regulador tiene el deber de examinar, primero el mercado y segundo las condiciones propias del proveedor para determinar la viabilidad de la prestación del servicio. De una manera más detallada este procedimiento puede ser descrito de la forma siguiente:

- a) Como ya hemos establecido, la concesiones serán otorgadas mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**, para tales fines, cualquier persona interesada en obtener una autorización presentará su solicitud por ante el Director Ejecutivo, en las oficinas del **INDOTEL**. En dicha solicitud deberán ser depositada las informaciones de carácter general y legal de la persona jurídica y de quienes comparecen en su representación, proyecto técnico e información económica financiera de la empresa interesada.
- b) Luego de ser revisar y analizar las informaciones depositadas en ocasión a la solicitud, por parte de un equipo de interdisciplinario que componen el departamento de autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, la Dirección Ejecutiva procederá a notificar: 1) Que la solicitud ha cumplido con los requisitos formales establecidos en los marcos legales aplicables; 2) Que la

⁸ Literal c) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

información se encuentra incompleta o que es necesario el depósito de documentaciones adicionales; 3) Que la solicitud ha sido rechazada, con indicación de las causas justificativas de su rechazo.

- c) En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación para su presentación, la Dirección Ejecutiva, procederá a informarle que puede proceder a la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de amplia circulación nacional. Este requisito se hace en aras de salvaguardar el derecho de cualquier interesado y permitirle formular observaciones u objeciones contra el proceso de solicitud de concesión que se adelanta. En este momento nos es necesario señalar como bien lo establece el artículo 13 del Reglamento de Concesiones y Licencias, dichas observaciones recibidas no se consideran con carácter vinculantes en el momento de que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emita su aprobación o rechazo en la solicitud de concesión.
- d) En caso de recibir observaciones u objeciones, se procederá a notificar al solicitante de la concesión para que éste, en el plazo de 10 días presente su respuesta y le sea garantizado su derecho de defensa.
- e) Posteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidirá mediante Resolución, la aprobación o rechazo de su solicitud.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de concesión para la prestación de servicios de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez realizada por **TELECABLE EL VALLECITO**, de conformidad con el procedimiento legal y reglamentario antes detallado, ya ha agotado el proceso de constatación reglada, que hace la Administración, a los fines de determinar que el solicitante cumpla con los requisitos y condiciones necesarias de presentación de su solicitud y que en consecuencia, el **INDOTEL**, le autorizó al solicitante que procediera a la publicación de un extracto de su solicitud;

CONSIDERANDO: Que dicha autorización de publicación a ser realizada en un periódico de amplia circulación nacional, se encuentra establecida como un requisito en el trámite de concesión en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 25⁹, y en el Reglamento de Concesiones y Licencias en el numeral 6 del artículo 21, a los fines de que cualquier persona interesada o con un interés legítimo pueda tomar conocimiento del curso de tal solicitud y formular observaciones u objeciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación;

CONSIDERANDO: En dicho escenario, **TELECABLE SABANETA** presentó en fecha 16 de septiembre de 2014, por ante el **INDOTEL** una solicitud de información, identificada con el número de correspondencia 132749, requiriendo mediante la misma, copia certificada del expediente correspondiente a la solicitud de concesión presentada por

⁹ La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en su artículo 25 que: *"En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada."*

TELECABLE EL VALLECITO para prestar servicios de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la anterior solicitud, esta Dirección Ejecutiva, procedió a dar cumplimiento a la misma, mediante la comunicación No. DE-0003642-14, remitida el 6 de octubre de 2014, remitida a los abogados constituidos y apoderados de **TELECABLE SABANETA**, en la cual se hizo formal entrega de *la copia certificada de la documentación depositada*¹⁰ por la sociedad comercial, **TELECABLE EL VALLECITO**, en ocasión de tal solicitud, documentos los cuales componen el expediente administrativo¹¹ abierto para dicho proceso;

CONSIDERANDO: Que, no obstante al acceso dado a **TELECABLE SABANETA**, de las documentaciones depositadas por **TELECABLE EL VALLECITO**, dicha compañía al no encontrarse satisfecha con las informaciones brindadas por esta Dirección Ejecutiva mediante la comunicación descrita en el numeral que antecede, procedió el 8 de octubre de 2014, a realizar una reiteración de su solicitud, compañía **TELECABLE SABANETA**, a través de la correspondencia No. 133447, señalando *“nos vemos en el deber de informarles que su respuesta no satisface los requerimientos de nuestra solicitud, pues sólo se limita a la entrega de una copia certificada de la solicitud de concesión de la empresa Telecable El Vallecito, S. R. L., obviando el análisis de mercado y los informe producidos por la Gerencia Técnica para este caso, así como un CD contentivo de planos que entendemos forma parte del expediente. Nuestro pedimento del punto 2 de la comunicación tampoco fue respondido (...)”*

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de lo anterior y con la finalidad de cumplir con los principios de eficiencia, competencia, juridicidad y publicidad, que deben ser garantizados en todas las actuaciones administrativas, este Director Ejecutivo del **INDOTEL**, procedió el 28 de octubre de 2014, mediante la comunicación DE-0003940-14, a suministrar a **TELECABLE SABANETA**:

- a) Los expedientes de concesiones otorgadas para la prestación de servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago Rodríguez; y
- b) Respecto de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE EL VALLECITO**, procedió a entregar copia íntegra del expediente, con excepción de los informes económicos, técnicos y legales instrumentados por la Gerencia Técnica el órgano regulador y que forman parte de los documentos a ser tomados en referencia como parte del proceso deliberativo que realizará el Consejo Directivo, órgano concedente, al momento de ponderar dicha solicitud. Esto así porque no habiéndose decidido dicha solicitud por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, la misma se encuentra amparada en la excepción a la obligación de informar de la

¹⁰ Que de realizar una verificación a los anexos remitidos, mediante la comunicación No. DE-0003642-14, dirigida por el **INDOTEL** a **TELECABLE SABANETA**, puede comprobarse que en la misma fueron entregados los estatutos sociales, las consideraciones técnicas y económicas, las certificaciones de impuestos y los permisos obtenidos por esta compañía por ante las instituciones correspondientes, certificación financiera emitida por una entidad bancaria, la publicación realizada en el periódico, las declaraciones juradas de los accionistas de esta compañía, así como las comunicaciones intercambiadas con ocasión del proceso de solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO**.

¹¹ El expediente administrativo, es definido por la Ley sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y del procedimiento administrativo, No. 107-13, como “el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluyendo electrónicos, indiciados y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado.”

Administración en razón de los intereses públicos preponderantes, establecida por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en su artículo 17, numeral “h”¹²;

CONSIDERANDO: Que respecto a la anterior actuación, se encuentra cifrada el objeto del presente recurso, pues **TELECABLE SABANETA** considera que el Director Ejecutivo, ha incurrido en un **evidente error de derecho**, ya que la decisión impugnada basa su actuación, de manera incorrecta, en la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04, cuando en verdad se trata de un proceso administrativo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que si bien dicha solicitud no fue presentada bajo el amparo de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, la misma es realizada en marco del derecho universal constitucional y legalmente establecido, que le asiste a **TELECABLE SABANETA**, de tener derecho de acceso a la información de la Administración¹³, derecho el cual, de conformidad con los considerandos de la precitada normativa para ser garantizado “(...) *requiere de una ley que reglamente su ejercicio y que, entre otras cosas, establezca las excepciones admitidas a este derechos universal (...)*”.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, podemos ver que lo dispuesto en la misma, por ser el régimen jurídico aplicable a todo lo concerniente con ejercicio de este derecho, por su carácter de ley general, es el ordenamiento a ser observado por la Administración y por los administrados al momento de actuar en ejercicio de tal derecho, y por tanto es el único marco referencial en el ordenamiento jurídico dominicana, que posee este Director Ejecutivo, como órgano de la Administración, para responder a las solicitud de información o excepciones y limitaciones en el deber de entrega que le asiste que pueda ser invocado en ocasión de cualquier solicitud de información del que se encuentre apoderado, esto debido al sometimiento pleno al ordenamiento jurídico que debe ser garantizado en todas sus actuaciones;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo precedentemente establecido, es que al momento de este Director Ejecutivo, procedió a dar el más amplio acceso¹⁴ al expediente que se había conformado con motivo de la solicitud de concesión de **TELEACABLE EL VALLECITO**, con excepción de los informes económicos, técnicos y legales

¹² El artículo 17 en su literal “h”, establece que se constituye una excepción a la obligación de informar, la remisión de informaciones: “Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno”

¹³ Este derecho, se enmarca en lo establecido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 establece “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, a su vez el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977, establece que “**El ejercicio del derecho de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, entraña deberes y responsabilidades especiales; y que por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley** y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Estas disposiciones, han sido ratificadas por la República Dominicana y se constituyen en la esencia de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, y en la cual se establece que en su primer artículo que “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano (...)”. Derecho que adquiere carácter constitucional, con nuestra actual Constitución, promulgada el 26 de enero de 2010.

¹⁴ Actuando de esta manera de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto No. 130-05, el cual aprueba el reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

instrumentados por la Gerencia Técnica el órgano regulador, para edificar el criterio de los miembros del Consejo Directivo, que son los que conforman el órgano concedente encargado de conocer dicha solicitud. Todo lo cual se encuentra amparado, en virtud de lo establecido por el literal h) del artículo 17, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en el cual señala los casos en los cuales se podrá limitar o exceptuar la obligación de informar con cargo al Estado y de las instituciones que conforman la Administración, cuando “se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones y opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno (...)”

CONSIDERANDO: Que esta disposición encuentra su fundamento en que “(...) el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, tal como se detalla más adelante, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad (...)”¹⁵, por tanto “tratándose de un derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información”¹⁶.

CONSIDERANDO: Que, al respecto el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0010/13, dictada con ocasión del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por la Asociación Nacional de Pilotos, contra la Sentencia No. 86, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), se pronunció estableciendo lo siguiente:

- i. “ (...)“el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación”, no menos cierto es, que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos (...)”.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, por todo lo que ha sido previamente indicado, este Director Ejecutivo, se encuentra plenamente convencido y ratifica que la reserva que ha hecho y mantiene mediante comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014, respecto de sus informes técnicos realizados con ocasión de la solicitud de concesión de **TELECABLE**

¹⁵Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Relatoría especial para liberta de Expresión”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹⁶ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58 f)

VALLECITO, además de que se encuentra fundamentada en la excepción establecido por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que se basa en lo señalado por el mismo espíritu del legislador al contemplarla para poder garantizar el principio de seguridad jurídica, el cual se vería comprometido si terceros interesados toman acceso a informaciones de carácter no vinculante con anterioridad al acceso de los mismos por parte del órgano que está supuesto a realizar la ponderación de los mismos y por tanto al proceder como lo hizo no ha incurrido en un error de derecho como alega **TELECABLE SABANETA** ni se extralimito en su facultades;

CONSIDERANDO: Que, respecto a lo señalado por el hoy interpone el presente recurso, sobre “(...) *tanto le Ley como su Reglamento contemplan plazos y garantías procesales para las partes que tienen un interés legítimo en el proceso. En consecuencia se deben garantizar todos los derechos de las partes*” [...] “**TELECABLE SABANETA** es parte del proceso administrativo iniciado con motivo de la solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, [...] “le asiste el derecho de tomar conocimiento de todas las piezas que conforman el expediente y hacer las observaciones u objeciones que amerite.” [...]el **INDOTEL** debe jugar el rol de facilitador, colocando a las partes interesadas envueltas en el proceso en las mejores condiciones para la defensa de sus posiciones” [...] “pero en cambio se negó a la entrega de las piezas esenciales, como es el caso del informe sobre el análisis de mercado que exige el Reglamento para el Servicio de Difusión por cable en su artículo 14.2 (...)”

CONSIDERANDO: Este Director ejecutivo, del análisis de sus actuaciones, entiende que mediante las comunicaciones las comunicaciones Nos. DE-0003642-14, DE-0003641-14, DE-0003640-14, entregadas los días 6 y 28 de octubre de 2014, respectivamente, el **INDOTEL** ha procedido dar el más amplio acceso¹⁷ al expediente que se había conformado con motivo de esta solicitud de concesión de **TELECABLE EL VALLECITO** para la prestación de servicios de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia de lo anterior, este Director Ejecutivo entiende que sus actuaciones, han sido realizadas en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del **TELECABLE SABANETA**, informaciones que fueron utilizada y analizadas por esta compañía al momento de ejercer, con la finalidad de defender su interés, su derecho a emitir observaciones u objeciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones y Licencia, todo lo cual forma parte fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que ha acompañado las actuaciones de este órgano en la ejecución de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que, una vez determinado que en ninguna de las actuaciones de este Director Ejecutivo, estuvo garantizado el más amplio acceso al expediente administrativo conformado en ocasión del proceso de solicitud iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO**, este Director Ejecutivo, entiende pertinente referirse respecto al señalamiento realizado en el escrito depositado por **TELECABLE SABANETA** en lo concerniente a que “*el objeto principal de la publicidad en este caso, es el de advertir a las partes interesadas ante la eventual afectación de sus intereses legítimos, para que estas procedan a preparar los argumentos que le permiten salvaguardar su inversión y edificar a la Administración Pública, que en su rol de regulador deberá escuchar, ponderar las posiciones de las partes y decidir para el mejor beneficio del mercado y de la colectividad*”

¹⁷ Actuando de esta manera de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto No. 130-05, el cual aprueba el reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

*involucrada ...] En materia de concesiones y licencias, la calidad actual o potencial de usuarios les da legitimación tanto judicial como administrativa: el carácter expansivo de la noción de parte en el procedimiento administrativo llega también al proceso judicial. Lo mismo aplica para el concesionario que, como **TELECABLE SABANETA**, ve potencialmente afectados sus intereses en el proceso. Esa afectación de intereses legítimos de otras personas o entidades transforma a éstas no en terceros sino en partes, en todo el sentido de la palabra”*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en la doctrina, respecto a ese interés jurídico al cual **TELECABLE SABANETA** se refiere, este se posee cuando se reúnen dos elementos: el acreditamiento y la afectación. En ese sentido, la doctrina entiende que tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia o admisibilidad de ese interés jurídico. Lo anterior, destacamos, equivale decir que de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia o inadmisibilidad de la pretensión por ausencia de este interés jurídico. Por tanto, la doctrina señala expresamente que la razón por la cual esto es así es porque es factible ostentarse titularidad de determinado derecho, pero no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, y en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito *sine qua non* (*sin el cual no*), entienden los administrativistas, que se reúnan ambos supuestos.¹⁸

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la doctrina señala que para considerarse que nos encontramos frente a un interés jurídico, se hace necesario, por un lado, que ese derecho se encuentre tutelado por la norma, y, por otra parte, éste afectado por la autoridad.¹⁹

CONSIDERANDO: Que, todo aquel que tiene un interés legítimo tiene derecho a formar parte de un proceso. El interés se deriva de la capacidad de una persona que no ha sido puesta en causa pero ha sido parte del proceso para que esta puede intervenir en el mismo. La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercería;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, se reconoce también, *mutatis mutandis*, que el administrado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad:

*(...) son características que distinguen el interés legítimo: a) Requiere de la existencia de un interés personal que se traduce en que, de prosperar la acción, **se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante.** b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo. c) Necesariamente debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular en sentido amplio. d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho. e) Se trata de un interés jurídicamente relevante, al ser un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético. f) La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado,²⁰*

¹⁸ Idem, Página 47.

¹⁹ Ibíd, Página 49.

²⁰ Ibíd, Página 65.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo anterior, si bien el derecho legítimo, como tal, debe estar contenido en la norma jurídica, y que por su naturaleza, debe ser real y actual, no menos cierto es que dicho derecho deriva de una generalidad, más no de una particularidad, esto es, basta que un acto de autoridad afecte un derecho protegido en lo general, para que una persona, aún sin ser parte de la relación jurídico administrativa, pueda sentirse afectada en su esfera jurídica, y, por lo tanto, esté en posibilidad de impugnar en el mismo, alegando un interés legítimo;²¹

CONSIDERANDO: Que, en aplicación de lo anterior, podemos ver que si bien al **TELECABLE SABANETA** ser una empresa que mediante la Resolución No. 103-10, acogerse al proceso de adecuación dispuesto por el numeral 1) del artículo 118 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la autorización otorgada por la Comisión de Derecho de Autor de La Antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para la instalación y operación de un sistema de televisión por cable en el municipio Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, y por tanto participante en el mercado para la prestación de dicho servicio posee en tal calidad la acreditación que le permite ejercer el derecho de presentar las objeciones y observaciones, para en el referido proceso de solicitud, derecho que fue ejercido por dicha empresa, al momento en que el 7 de octubre de 2014, mediante correspondencia No. 135863, **TELECABLE SABANETA**, procedió a depositar su Escrito de Observaciones y Objeciones a la solicitud presentada por la empresa **TELECABLE EL VALLECITO**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de manera que no pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.²²

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, ha sido señalado que:

*(...) al hablarse de interés jurídico, nos estamos refiriendo **tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma**; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia, el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos. Desde luego, este principio es congruente, si tomamos en cuenta que el acceso a la impartición de justicia, como ahora derecho humano, es válido, siempre y cuando lo solicite la persona que se sienta afectada en su esfera jurídica. Sin embargo, estaríamos en el caso de personas que a pesar de que son directamente afectadas por un acto de autoridad, es decir, no son propiamente el sujeto pasivo de la relación jurídica, son afectadas indirectamente por el mismo, estando en el supuesto de terceros, y que con el*

²¹ Ibíd, Página 66.

²² Ibíd, Página 48.

sólo principio del interés jurídico, no podrían acceder a un órgano administrativo o jurisdiccional para que se les hiciera justicia.²³

CONSIDERANDO: Que, sobre el interés legítimo y directo ha sido establecido también que la actuación impugnada: “[...] **debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello,** el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente.”²⁴; que, en ese sentido, *mutatis mutandi*, la no acreditación de un interés legítimo en el planteamiento de una objeción a una autorización del órgano debe conducir al rechazo de la solicitud del oponente;

CONSIDERANDO: Que todos estos conceptos, abiertamente reconocidos por la doctrina, han sido incorporados en la reciente aprobada Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, específicamente en sus artículos 17 y 18 que disponen lo siguiente:

*Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, **sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo;** aquellos cuyos **intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).***

CONSIDERANDO: Que la intervención voluntaria tiende a hacer conocer un derecho que le pertenece en relación a un proceso pendiente entre otras personas; a ejercer una cierta influencia sobre la solución que debe recibir el proceso en relación a los derechos de una de las partes en causa;²⁵

CONSIDERANDO: Que, visto que al **TELECABLE SABANETA**, facilitársele todos los documentos necesarios para que de conformidad con el debido proceso administrativo establecido en el Reglamento de concesiones y licencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y que en consecuencia esta prestadora efectivamente ejerciera el derecho de presentar sus objeciones y observaciones respecto del proceso de solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, por tanto, no existe agravio alguno a los ojos de este órgano al que dicha empresa pueda alegar;

CONSIDERANDO: Que, a lo anterior debe sumarse, que la antes referida objeción u oposición, en obediencia al principio de legalidad, racionalidad, seguridad, previsibilidad y certeza normativa y coherencia será conocida, tal cual se ha realizado constantemente respecto de tales actuaciones, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, máxima autoridad del órgano regulador, con capacidad para conocer y decidir sobre el proceso de solicitud de concesión para la prestación de servicio de difusión por cable iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO**, ya que al presente dicho proceso de solicitud no ha sido conocido ni existe pronunciamiento por parte de éste órgano colegiado en Resolución alguna, lo cual nos permite afirmar que el interés legítimo invocado por **TELECABLE**

²³ *Ibíd*, Página 49.

²⁴ MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1995, Página No. 738.

²⁵ TAVARES, H, Froilán, “Derecho Procesal Civil”, Pág. 298.

SABANETA se cifra en la incertidumbre de una eventual aprobación de la solicitud de concesión en cuestión, hecho que no puede ser de momento constatado, no existiendo afectación real y objetiva que pueda acreditar fehacientemente **TELECABLE SABANETA** sobre derecho jurídicamente protegido alguno;

CONSIDERANDO: Que, ante la exposición de los anteriores aspectos, este Director Ejecutivo entiende pertinente pronunciarse finalmente sobre las solicitudes realizadas por la empresa que hoy interpone el recurso que nos ocupa, específicamente respecto de lo establecido en el numeral “*TERCERO*” de su petitorio, en el cual se establece el “*ORDENAR la inmediata suspensión del plazo de prórroga dispuesto por el mismo Director Ejecutivo para el depósito del escrito ampliatorio de observaciones y objeciones a la solicitud de concesión de TELECABLE EL VALLECITO, S. R. L., para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez, hasta tanto se produzca la entrega fidedigna e íntegra por parte del Director Ejecutivo de INDOTEL de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 16 de septiembre de 2014, relativa a los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el referido análisis de mercado que le exige el artículo 14.3 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, con el objetivo de preservar a la concesionaria TELECABLE SABANETA, S. R. L. en sus medios de defensa y en consecuencia, OTORGAR a TELECABLE SABANETA, S. R. L. un plazo razonable de quince (15) días calendario para la presentación de observaciones y objeciones contados a partir de la entrega de la documentación faltante para la garantía de todas las partes y mejor edificación del órgano regulador;*”

CONSIDERANDO: Que, este en lo concerniente a la entrega de los informes económicos, técnicos y legales instrumentados por la Gerencia Técnica el órgano regulador, para edificar el criterio de los miembros del Consejo Directivo, este Director Ejecutivo en ocasión al proceso de solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Santiago Rodríguez iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO**, mantiene su decisión de no proceder a remitir tales informes, al amparo de lo establecido en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información, No. 200-04, en el cual se establece para esta situación en específico una excepción a la obligación de entrega de información que le asiste, información la cual únicamente podrá ser entregada cuando el Consejo Directivo emita mediante Resolución su pronunciamiento;

CONSIDERANDO: Que a lo anterior, se motiva en que al ponderar los intereses envueltos, podemos encontrar que en el presente proceso prima el interés público de preservar la legalidad de los procedimientos, frente al interés privado de que extemporáneamente se revele información reservada por ley y por tanto nos encontramos ante la inexistencia de perturbación al interés público o al interés de un tercero que sea parte en el presente proceso, todo lo cual se ha demostrado de manera incontrovertible;

CONSIDERANDO: Que a su vez, de conformidad con lo establecido en su petitorio, este Director Ejecutivo, a solicitud de **TELECABLE SABANETA**, mediante la comunicación DE-0003940-14, otorgó de manera excepcional y para este caso en específico, un plazo adicional para la ampliación de su escrito de observaciones y objeciones sobre el proceso de solicitud de concesión iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO** para la prestación del servicio de difusión en la provincia de Santiago Rodríguez, esto a los fines de garantizar el debido proceso y la tutela judicial administrativa que deber ser observadas por este órgano en virtud del deber que le asiste de optar por una decisión administrativa bien

informada y acertada, por tanto conceder una plazo adicional, más aún cuando dicha empresa ya ha depositado un segundo escrito ampliatorio de objeciones al referido proceso de solicitud y estar este plazo ampliamente vencido, contravendría, los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad jurídica, certeza normativa, y el principios de inderogabilidad singular de los reglamentos, por lo cual procede a rechazar tal pedimento, al mantenerse vigente la excepción de entrega de la información, debido a que el Consejo Directivo, no se pronunciado sobre el proceso de solicitud de concesión iniciado por **TELECABLE EL VALLECITO** para la prestación del servicio de difusión por cable en la Provincia Santiago Rodríguez, la otorgación de dicho plazo carecería de objeto;

CONSIDERANDO: Que por los motivos antes expuestos, este Director Ejecutivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a decidir el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TELECABLE EL VALLECITO** en contra la comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General sobre libre acceso a la información Pública, No. 200-04;

VISTO: El decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Radiodifusión por cable aprobado mediante Resolución No. 120-04, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación No. DE-0003940-14 o identificada con el número de acervo 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014;

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuestos por ante este Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra el oficio marcado con el número 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014, mediante correspondencia No. 134549;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo conformado por el presente recurso de reconsideración;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuestos por ante el Director Ejecutivo del **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, contra la comunicación marcado con el número DE-0003940-14 o el número 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014, por haber sido interpuestos de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al fondo **RECHAZA**, el presente recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicio públicos de radiodifusión televisiva **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, descrito en el ordinal “Primero” que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación No. DE-0003940-14, identificada con el número de acervo 14021642 de fecha 24 de octubre de 2014.

TERCERO: DISPONER la notificación de una copia certificada de esta resolución a la compañía **TELECABLE SABANETA, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Firmada:

Alberty Canela
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo